

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día veintiséis de junio próximo la vigencia del Decreto mil ochocientos siete, de dieciocho de junio del pasado año, por el que se dispuso la suspensión parcial de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de café sin tostar, en granos enteros o partidos, en las partidas cero nueve punto cero uno A uno y dos del Arancel de Aduanas; suspensión que fué fijada en la cuantía necesaria para que el tipo impositivo que resulte aplicable sea del uno por ciento «ad valorem».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 626/1965, de 25 de marzo, por el que se prorroga hasta el día 5 de julio próximo la suspensión total de aplicación de los derechos establecidos a la importación de habas de soja que fué dispuesto por Decreto 4212/1964.

El Decreto cuatro mil doscientos doce, de veinticuatro de diciembre último, dispuso la suspensión por tres meses de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de habas de soja.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la suspensión es aconsejable prorrogarla por un nuevo plazo de tres meses, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día cinco de julio próximo la suspensión total de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de habas de soja en la partida doce punto cero uno B tres del Arancel de Aduanas, suspensión que fué dispuesta por Decreto cuatro mil doscientos doce, de veinticuatro de diciembre del pasado año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 627/1965, de 25 de marzo, por el que se suspende por dos meses la aplicación de los derechos establecidos a la importación de huevos frescos en la partida 04.05 B del Arancel de Aduanas.

Razones de abastecimiento imponen la necesidad de importar huevos frescos. Dado el alto nivel de los precios en los países exportadores, en relación con los que rigen en el mercado nacional, es aconsejable suspender la aplicación de los derechos arancelarios haciéndose uso de la facultad concedida al Gobierno por el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», se suspende, por dos meses, la aplicación de los derechos establecidos a la importación de huevos frescos en la partida cero cuatro punto cinco B del Arancel de Aduanas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 628/1965, de 25 de marzo, por el que se prorroga hasta el día 17 de junio próximo la suspensión total de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de vacunas antiaftosas y del virus destinado a su preparación, que fué dispuesta por Decreto 3954/1964.

El Decreto tres mil novecientos cincuenta y cuatro, de diecinueve de noviembre último, dispuso la suspensión por tres meses de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de vacuna antiaftosa y del virus para su fabricación.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la suspensión es aconsejable prorrogarla por un nuevo plazo de tres meses, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día diecisiete de junio próximo la suspensión total de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de vacunas antiaftosas y del virus para su fabricación, en las partidas treinta punto cero dos A dos y B dos del Arancel de Aduanas, suspensión que fué dispuesta por Decreto tres mil novecientos cincuenta y cuatro, de diecinueve de noviembre del pasado año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

ORDEN de 24 de marzo de 1965 por la que se establece el derecho a la exportación de aceite de oliva.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el Decreto 482/1965, de 8 de marzo, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho sobre la exportación de aceite de oliva virgen será de 20.000 pesetas por tonelada métrica.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 1 de abril, y se aplicará a todas las solicitudes de licencia de exportación de esta mercancía que se presenten en el Registro General del Ministerio de Comercio durante este período.

Tercero.—En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho correspondiente al siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de marzo de 1965

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

RESOLUCION de la Subsecretaria de la Marina Mercante por la que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Junta de Enseñanzas Náuticas y de Formación Profesional Náutico-Pesquera.

Ilustrísimo señor:

Por Decreto 1718/1964, de 21 de mayo, se modificó la constitución de la Junta de Enseñanzas Náuticas y de Formación Profesional Náutico-Pesquera, como consecuencia de la reorga-

nización de la Subsecretaría de la Marina Mercante y de la creación del Sindicato Nacional de la Marina Mercante.

Procede adaptar el Reglamento Orgánico de esta Junta a las modificaciones introducidas por la mencionada disposición.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Instrucción Marítima, y de conformidad con el dictamen aprobado por el Pleno de la Junta de Enseñanzas Náuticas y de Formación Profesional Náutico-Pesquera, esta Subsecretaría ha resuelto aprobar el Reglamento Orgánico que figura como anexo a esta Resolución, quedando derogado el establecido por Resolución de 5 de julio de 1962.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de marzo de 1965. — El Subsecretario, Leopoldo Boado.

Ilmo. Sr. Director general de Instrucción Marítima.

REGLAMENTO ORGANICO DE LA JUNTA DE ENSEÑANZAS NAUTICAS Y DE FORMACION PROFESIONAL NAUTICO-PESQUERA

TITULO PRIMERO

Carácter, composición, constitución y competencia de la Junta

CAPÍTULO PRIMERO

Carácter, composición y constitución de la Junta

Artículo 1.º La Junta de Enseñanzas Náuticas y de Formación Profesional Náutico-Pesquera es el órgano consultivo, constituido en la Subsecretaría de la Marina Mercante, para asesorar a éste en materia docente y de formación profesional del personal de la Marina Mercante y de Pesca.

Art. 2.º Componen la Junta un Presidente, un Vicepresidente, los Vocales reseñados en el artículo siguiente y un Secretario.

Art. 3.º La presidencia corresponde al Subsecretario de la Marina Mercante; la vicepresidencia, al Director general de Instrucción Marítima; desempeñará el cargo de Secretario el Vocal representante de la Dirección General de Instrucción Marítima. Son Vocales de la Junta: un representante de la Jerarquía Eclesiástica; dos representantes del Ministerio de Marina; dos representantes del Ministerio de Educación Nacional; dos representantes del Ministerio de Trabajo (uno por el Instituto Social de la Marina y otro por el Servicio de Universidades Laborales); un representante por la Dirección General de Navegación; un representante por la Dirección General de Pesca Marítima; un representante por la Dirección General de Buques; un representante por la Dirección General de Instrucción Marítima; un representante por la Secretaría General de la Subsecretaría de la Marina Mercante; dos Directores de las Escuelas Oficiales de Náutica y dos de las Escuelas Oficiales de Formación Profesional Náutico-Pesquera; tres representantes de la Secretaría General del Movimiento (uno por el Sindicato Español Universitario, uno por la Delegación Nacional de Juventudes y otro por el Servicio Español del Profesorado) y dos representantes por cada uno de los Sindicatos Nacionales de la Pesca y Marina Mercante.

Art. 4.º La Junta funcionará en Pleno y en Comisión Permanente.

Constituirán el Pleno todos los miembros de la misma.

La Comisión Permanente, que será designada por el Pleno, estará constituida por el Vicepresidente de la Junta, que la presidirá, y los Vocales siguientes:

El representante de la Jerarquía Eclesiástica; uno de los representantes de cada uno de los Ministerios de Marina, Educación Nacional, Trabajo y Secretaría General del Movimiento; otro de los representantes de los Sindicatos, y el de la Dirección General de Instrucción Marítima, que desempeñará el cargo de Secretario.

El Presidente de la Junta podrá constituir Comisiones para estudiar y dictaminar los asuntos que a su juicio lo precisen, así como Ponencias extraordinarias cuando lo estime necesario.

CAPÍTULO II

Competencia de la Junta

Art. 5.º Deberá oírse preceptivamente a la Junta en Pleno en las siguientes cuestiones:

1.ª Creación, transformación, agrupación o supresión de Escuelas Oficiales de Náutica y Escuelas de Formación Profesional Náutico-Pesquera oficiales.

2.ª Reconocimiento por el Estado de Centros no estatales

de Enseñanzas Náuticas y de Formación Profesional Náutico-Pesquera, y revocación de este reconocimiento.

3.ª Reglamento de régimen interior de las Escuelas Oficiales.

4.ª Determinación de las especialidades que deben establecerse en las enseñanzas y formación, y en cada Escuela, y la transformación, agrupación o supresión de estas especialidades, de acuerdo con las necesidades nacionales.

5.ª Formación y modificación de planes de estudios.

6.ª Planes de coordinación, dentro de cada técnica, de los Centros de Enseñanza y Formación, en sus diversos grados.

7.ª Coordinación de estas enseñanzas con otras modalidades y grados.

8.ª Formación de los cuadros generales de equivalencias y normas de convalidación de asignaturas.

9.ª Convalidación, total o parcial, de los cursos de ingreso y los posteriores, cuando se hayan realizado estudios equivalentes en un Centro oficial, nacional o extranjero.

10. Acuerdos que celebre la Subsecretaría con Organismos públicos, Sindicatos y Fundaciones privadas para fines docentes de esta rama de la enseñanza y formación.

11. Convenios con otros Ministerios para la implantación en estas Escuelas de enseñanzas complementarias para titulados, que de este modo pueden atender mejor al servicio de la Administración.

12. Establecimiento de enseñanzas coordinadas con las de otros países para la colación de grados que den acceso a titulados con validez profesional en varias naciones.

13. Reglamento de las fórmulas de protección escolar.

14. Cuando así lo establezcan disposiciones de carácter legal o reglamentario.

Art. 6.º Corresponderá a la Comisión Permanente estudiar y dictaminar los asuntos que el Pleno le encomiende, con excepción de aquellos que éste encomiende a una Comisión o Ponencia extraordinaria.

En cada Pleno se dará cuenta de todos los dictámenes adoptados por la Comisión Permanente con posterioridad a la reunión anterior.

Art. 7.º Es potestativa la audiencia de la Junta en cualquier asunto en que, sin ser obligatoria, el Subsecretario de la Marina Mercante, o el Director general de Instrucción Marítima, lo estimen conveniente.

Art. 8.º La Junta podrá elevar a la Subsecretaría las mociones o propuestas sobre cualquier asunto de interés general para las enseñanzas de Náutica o Formación Profesional Náutico-Pesquera, y de manera especial en cuanto a los métodos conducentes a la mejor formación de los titulados de ambas enseñanzas. Asimismo someterá a su consideración los acuerdos que adopte respecto a las diferentes cuestiones que puedan plantear sus componentes sobre el régimen interior de las Escuelas.

Art. 9.º Sin perjuicio de la facultad que otorga al Presidente el artículo cuarto, el Pleno de la Junta fijará las Comisiones que hayan de funcionar en su seno y la competencia que se les atribuya. Asimismo designará el Presidente de cada una, y éste, a su vez, nombrará el Vocal que haya de actuar de Secretario.

Art. 10. Los componentes de la Junta podrán emitir su opinión de palabra o por escrito; pueden asimismo formular votos particulares razonados y deberán estudiar y redactar las ponencias que les sean encargadas.

TITULO II

Funcionamiento de la Junta

CAPÍTULO PRIMERO

Funciones del Presidente, Vicepresidente y Secretario

Art. 11. Corresponden al Presidente:

1.º Representar a la Junta.

2.º Convocar las sesiones del Pleno, determinando fecha y hora de reunión.

3.º Aprobar y cursar las órdenes del día.

4.º Presidir las sesiones del Pleno y de las Comisiones a que asista, y dirigir las deliberaciones.

5.º Nombrar Comisiones para estudiar y dictaminar los asuntos que a su juicio lo precisen.

6.º Autorizar con su visto bueno las actas de las sesiones que presida y las certificaciones que expida el Secretario.

7.º Designar, entre los Vocales, representantes de la Junta en los Organismos del Estado cuyo cometido de carácter docente y de formación tenga relación con esta modalidad de la enseñanza y formación.

Todas estas atribuciones podrán ser delegadas en el Vicepresidente.

Art. 12. El Vicepresidente presidirá la Comisión Permanente y sustituirá al Presidente, realizando sus funciones cuando éste no asista.

Art. 13. Al Secretario corresponde:

1.º Formular el orden del día del Pleno y de la Comisión Permanente y someterlo a la aprobación del Presidente, o Vicepresidente, según el caso.

2.º Levantar acta de las sesiones y autorizarla con su firma.

3.º Autorizar los dictámenes aprobados por la Junta y Comisión Permanente y expedir certificaciones de los mismos.

4.º Extender certificaciones para el devengo de asistencias y dietas.

5.º Distribuir los asuntos entre las Comisiones

CAPÍTULO II

De la Junta en Pleno

Art. 14. Las sesiones del Pleno serán convocadas por el Presidente o Vicepresidente, en su caso, cuando lo considere necesario. El Secretario cursará la citación en su nombre, incluyendo el orden del día.

Las tres quintas partes de los Vocales podrán pedir al Presidente la convocatoria de la Junta en Pleno, razonando los motivos que les inducen a formular esta petición y proponiendo el orden del día.

Art. 15. Abierta la sesión por el Presidente, el Secretario leerá el acta de la sesión anterior y se procederá a su votación. Caso de que no se aprobara, el Secretario, recogiendo las observaciones que hayan formulado, la redactará de nuevo y la leerá en la sesión siguiente, sometiéndola a votación.

A continuación el Secretario dará cuenta del orden del día y se concederá la palabra al Vocal ponente encargado del primer dictamen, abriéndose inmediatamente la discusión.

Los Vocales emitirán su opinión por el orden en que hayan solicitado la palabra, o en el que fije el Presidente.

De igual forma se procederá respecto a los demás asuntos del orden del día.

Art. 16. Las enmiendas o adiciones que afecten al razonamiento o varien sencillamente el asunto o alcance del proyecto de dictamen, se presentarán por escrito antes de cerrarse la discusión del punto controvertido.

Art. 17. Para que la Junta pueda celebrar sesión habrán de concurrir, en primera convocatoria, la mitad más uno del total de sus miembros. En segunda, bastará con cualquier número.

Para la aprobación de los dictámenes será necesario el voto favorable de la mayoría de los asistentes, decidiendo, si hubiera empate, el de quien presida. Contra el acuerdo podrán presentarse votos particulares, que constarán en el acta correspondiente.

Art. 18. El voto es obligatorio, pero podrán excusarse quienes tengan interés en el asunto que se haya debatido.

La votación será siempre nominativa, y el voto no podrá delegarse en ningún caso.

Art. 19. En el acta de cada sesión, el Secretario consignará sucintamente las deliberaciones que hayan precedido a la aprobación de los dictámenes.

CAPÍTULO III

De la Comisión Permanente

Art. 20. El funcionamiento de la Comisión Permanente se regirá por las normas que le sean aplicables, contenidas en los capítulos II y V de este título.

CAPÍTULO IV

De las Comisiones y Ponencias extraordinarias

Art. 21. Los Presidentes de las Comisiones o Ponencias convocarán reunión para el estudio y deliberación de los asuntos que se les hubiere encomendado en el más breve plazo posible. (De precisarse más de una reunión, lo solicitarán del Presidente de la Junta, que autorizará el total de reuniones a celebrar.)

Art. 22. Estudiado y aprobado el dictamen por la Comisión o Ponencia, el Presidente de la misma lo elevará a través del Secretario de la Junta al Pleno, poniéndolo en conocimiento del Presidente.

CAPÍTULO V

Del Procedimiento

Art. 23. Cuando se trate de las materias comprendidas en los artículos quinto y séptimo, la deliberación en el Pleno de la

Junta se realizará siempre después de dictaminado el asunto por una de las Comisiones o Ponencias extraordinaria, en su caso. En el seno de éstas, a su vez, podrá verificarse el estudio previo por uno o varios de sus componentes, cuando así se estime adecuado.

Art. 24. Las consultas a la Junta, acompañando un extracto del asunto y la documentación necesaria, se enviarán al Secretario, quien las remitirá a la Comisión o Ponencia a que correspondan.

Art. 25. Cuando se considere pertinente la audiencia de persona extraña, bien en calidad de técnico, bien en la de directamente interesado en el asunto, el Presidente, por su petición o sin ella, acordará su audiencia oral o escrita, bien ante el Pleno, la Comisión Permanente o ante cualquier otra Comisión.

Art. 26. La Junta emitirá sus dictámenes en el plazo máximo de un mes.

Si la consulta fuera urgente, el Presidente señalará un plazo más breve.

Art. 27. En la redacción de los dictámenes se expondrán separadamente los antecedentes del hecho, las consideraciones de derecho y la conclusión o conclusiones.

Art. 28. Los dictámenes del Pleno y de la Comisión Permanente, con inclusión en su caso de los votos particulares, serán firmados por el Presidente y Secretario y remitidos a la Subsecretaría.

CAPÍTULO VI

Gastos de sostenimiento y servicios administrativos

Artículo 29. Los gastos que origine el funcionamiento de la Junta se harán efectivos con cargo a los créditos de que disponga el Ministerio de Comercio (Subsecretaría de la Marina Mercante).

Art. 30. Todos los miembros de la Junta percibirán asistencias por las sesiones a que concurren en el Pleno, en las Comisiones y en la reunión de Ponencias extraordinarias.

Los que residan normalmente fuera de Madrid devengarán además dietas y gastos de viaje con arreglo al vigente Reglamento y con cargo al presupuesto del Ministerio de Comercio (Subsecretaría de la Marina Mercante).

Art. 31. La Secretaría General de la Subsecretaría facilitará a la Junta los medios materiales necesarios para la realización de sus funciones.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 13 de marzo de 1965 por la que se inscriben en el Registro de Denominaciones Geoturísticas las denominaciones correspondientes a costas españolas, con la extensión que en cada caso se determina.

Ilustrísimos señores:

Creado el Registro de Denominaciones Geoturísticas por Orden de 31 de marzo de 1964 se considera conveniente ir determinando las denominaciones correspondientes a las costas españolas, de acuerdo a sus características geográficas, físicas, clima, ambiente, productos, floración, etc.

Por ello, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de Turismo, ha tenido a bien acordar que se inscriban en el Registro de Denominaciones Geoturísticas las siguientes denominaciones para las zonas del litoral que se señalan:

Costa Dorada.—Litoral de las provincias de Barcelona y Tarragona.

Costa del Azahar.—Litoral de las provincias de Castellón y Valencia.

Costa Blanca.—Litoral de las provincias de Alicante, Murcia y Almería (hasta cabo de Gata).

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 13 de marzo de 1965.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo, Subsecretario de Turismo y Directores generales de Promoción del Turismo y de Empresas y Actividades Turísticas.